Timot. 1. La freqüencia de los delitos demanda que se freqüenten los castigos, á fin de que la impunidad no cause la licencia. Si tal vez se abusa de la potestad eclesiástica, no por eso es esta mal, ó dexa de exîstir. Los príncipes tambien abusan muchas veces de su poder, sin que por eso se les niegue su potestad civil. Son hombres y tambien los eclesiásticos. Qualquiera buen católico debe siempre venerar los juicios de su madre la Iglesia y no hacerse juez de ella: teniendo muy presente, que el vengador de sus leyes y de sus juicios, es Dios.

Pero la Iglesia (concluyen) no tiene fuero ni tribunal segun las leyes; y por eso antiguamente el juicio eclesiástico no se llamaba sentencia si no audiencia del obispo. Si se trata de un fuero ruidoso, de tumulto y cercado de armas, no hay duda que así no lo tuvo siempre la Iglesia: como ni tampoco lo tuvieron en ese sentido los antiguos tribunales seculares, sin carecer por eso de jurisdiccion. En las causas enteramente civiles, tampoco tiene ni tribunal ni jurisdiccion alguna la Iglesia: y en estas, elegidos árbitros por las partes los obispos, se llamaba su laudo, *Audientia Episcopi*. Pero si se habla de las causas eclesiásticas, es indubitable que tiene fuero y tribunal la Iglesia: porque es de fé que tiene en ellas verdadera jurisdiccion; y no puede esta verificarse sin aquellos: y así el mismo Dios que le dió una, le concedió los otros.

De todo esto se infiere, que tiene la Iglesia derecho para usar de todos aquellos medios conducentes á su fin, que es la felicidad eterna. Es verdadero estado, como ya hemos visto; y todo estado puede valerse y prescribir, quanto juzga oportuno al fin para que se estableció. Entre estos medios, el principalísimo es la predicacion de la fé y de la doctrina que enseña. La fé entra por el oido y no se puede agradar á Dios sin fé. Y así tiene la Iglesia derecho á predicarla. A los apóstoles y no á los magistrados, dixo Jesucristo: Id y enseñad á todas las gentes. De aqui es que á la Iglesia privativamente toca conservar

firme y permanente el depósito sagrado de la fé y de la doctrina; y sola ella es juez competente de los errores y abusos en la materia. Los mismos príncipes deben recibir de la Iglesia los dogmas y la doctrina de las costumbres. La administracion de los sacramentos es otro de los medios; y por eso pertenece tambien á la Iglesia administrarlos y determinar sus ritos.

Para administrar los sacramentos son necesarios ministros. Toca á la Iglesia elegirlos, ordenarlos y publicar á este efecto las leyes oportunas. No hay sociedad que no elija sus ministros: ¿por qué no ha de elegir la Iglesia los suyos? Jesucristo instituyéndola le dió esta potestad; y por eso S. Gregorio II al emperador Leon Isaurico, el concilio de Paris en el año de 614 y el ecumenico 8, declararon, que la eleccion de los obispos, pertenece á la Iglesia y no al príncipe. Si en el dia se permiten á los soberanos las nominaciones y presentaciones, no es por derecho de su soberanía, sino por gracia particular de la misma Iglesia: bien que atendiendo á los beneficios que de ellos ha recibido y á los que espera del brazo secular: reservandose siempre, como se reserva, el juicio de la habilidad y suficiencia de los nombrados. Así como al príncipe toca juzgar del número de sus ministros en virtud del conocimiento que debe tener, de su necesidad y conveniencia; así tambien y por la propia razon pertenece á los obispos y á la Iglesia determinar el número de los ministros sagrados; y porque para elegirlos no goza de espíritu profético para escoger solos los buenos, le es preciso elegir muchos, á fin de que unos entren en lugar de otros. En el colegio apostólico aunque elegido por Jesucristo, fué necesario poner á S. Matias en lugar de Judas. De los setenta y dos discípulos algunos prevaricaron: ¿qué mucho que entre los sacerdotes salgan varios nada útiles á la Iglesia? No porque el clero sea mas corto es mas activo, mas docto, mas edificante. En el menor número es mayor la ocupacion, mayor el trabajo y menor el peligro del ocio y de la disolucion: pero tambien es

menor la emulacion, menor el auxîlio á los pueblos, y menor la libertad de los prelados, para hacer eleccion de aquellos, que sean mas propios á los cargos y oficios de mayor entidad. En un clero numeroso para qualquiera plaza son mas los concurrentes, unos á otros se animan; ¿y quantos sugetos se encontrarán eminentes en todo género en un gran concurso, que se buscarian en vano en el corto? Por esto toca así mismo á la Iglesia el cuidar, que á ninguno se impida su vocacion divina al ministerio sagrado: así lo demandan el bien de la religion superior al político, y la libertad de que goza cada uno para elegir estado.

Conduce á la salvacion eterna la conservacion de la fé, de los sacramentos, de las leyes, de la disciplina: animar á todos los miembros de la Iglesia á que cada uno cumpla con sus particulares obligaciones: impedir los abusos y costumbres perversas, que tanto dañan á la salud de las almas; y de aqui nace en la Iglesia la potestad de inspeccion sobre la cristiana grey, velandola, notandola, visitándola y proveyéndola con consejos, con reprehensiones, con mandatos, con leyes, con penas. No hay gobierno sin noticia de las cosas, ni noticia de estas, si no se velan y exâminan: por eso debe la Iglesia tener continuamente abiertos los ojos, para impedir ó reparar la ignorancia, la negligencia, el error, la disolucion. Toda sociedad está sin cesar en atalaya para separar lo que la perturba ó daña: toca el mismo cuidado á la Iglesia; y usando de este derecho los apóstoles visitaron las iglesias, corrigieron, las amonestaron por cartas. Toda potestad suprema puede librar cartas y edictos para anunciar, para prescribir hechos, que conducen al bien público, y para prohibir los que se le oponen. Puede pues la Iglesia, los obispos, el Papa, mandar publicar circulares y bulas, enseñando y ordenando lo tocante al culto divino y á la salud de las almas, y prohibiendo lo que las daña, como los escritos y libros perversos: y quitar á la Iglesia esta facultad, es violar los derechos de su potestad suprema en

lo espiritual y constituirse responsable á Dios de todos los daños que causaren á la religion y á las almas. Para que las leyes se observen, no hay medio mas eficaz, que el castigo de los transgresores. Luego toca á la Iglesia exâminar, quienes quebrantan sus preceptos, formarles causa, aprehenderlos, juzgarlos, castigarlos. Todo estado juzga eficacísimo este modo de proceder: ¿porqué se le niega á la Iglesia?

Para la salud de las almas son necesarios la palabra de Dios, los sacramentos, la misa, las preces: y por consiguiente tiene la Iglesia derecho á congregar los fieles para estos efectos en los templos ó en otros lugares si aquellos no bastan. Usaron de esta facultad los apóstoles, aun repugnándolo los soberanos, congregándose los cristianos ocultamente y tal vez en público, como lo hicieron á pesar de Modesto, ministro del emperador Valente. Sin esta facultad, muy en breve se arruinaria la Iglesia, privada del uso externo de la religion. Para conservar esta y la fé intacta, son útiles los concilios; y por eso puede tambien la Iglesia citarlos. Todo estado es dueño de juntar sus individuos para consultar, conocer y decidir las cosas que conducen á su bien público: ¿porque no ha de poder asimismo la Iglesia congregarse y formar concilios, á fin de que vea lo mas oportuno al aumento de la religion y provecho de las almas? Se juntaron los apóstoles en los concilios de Jerusalen; y sus succesores en los primeros siglos, usaron de este derecho, sin la menor dependencia de la potestad secular. En el siglo segundo se celebraron diez y seis concilios, quarenta y dos en el tercero, y en el quarto ciento y cincuenta, segun Durando en su Historia del derecho canónico. El derecho de convocarlos no toca á los príncipes, ni pudieran estos usar de él, por lo respectivo á los concilios generales: porque ninguno de ellos es soberano de todos los reynos católicos y cristianos. Convocaron algunos los emperadores; mas fué con consentimiento del Papa y de la Iglesia para auxîliar á esta y erogando la mayor parte de sus costos. La au-

sencia de los obispos, dicen, es perjudicial al estado y por consiguiente puede este impedirla. Lo primero: el bien comun de la Iglesia debe prevalecer al particular de un reyno; y lo segundo, no todos los obispos de un reyno van jamas á los concilios. La junta de los prelados, añaden, es peligrosa. ¿Qué hay que temer de hombres sin armas y á quienes está confiada la religion, sin la qual nada vale? ¿Esos mismos prelados no nacieron, aman y tienen todos sus bienes en el estado?

Es indispensable á la salud de las almas el culto exterior: la religion cristiana es pública; y Dios demanda el tributo de cuerpo y alma. Goza pues la Iglesia de un poderío sobre todas aquellas cosas materiales que sirven al culto externo, como oportunas y necesarias á su fin espiritual de la salvacion de las almas: como altares, vasos sagrados, su ornato, materias de los sacramentos; y puede hacer leyes acerca de todas estas cosas. Los templos y alhajas sagradas son de derecho divino: y por consiguiente no sujetos á los príncipes. Reconoce esta exêncion aun la instituta de Justiniano: (1) *Nullius sunt res sacrae & religiosae, & sanctae: quod enim divini juris est, nullius in bonis est:::: veluti eades sacrae, & donaria.* Así lo hizo saber al emperador Juliano un sacerdote gentil Arfax, como testifica Fleury en el lib. 15 de su historia. Compruébanlo la razon y la escritura. La razon: porque las cosas privadas, si se dan al público, se hacen de derecho público, y del real si se dan á los reyes: luego dadas y consagradas á Dios, son de derecho divino. La escritura enseña, que lo consagrado, ofrecido, dado á Dios, sea hombre, sea animal, sea campo, ya no está en la disposicion libre de los hombres: *Quidquid semel consecratum fuerit Domino, sanctum sanctorum erit.* Levit. últim. Y Alapide: *Omnino sanctum, & consecratum erit Domino. Iure irrevocabili,* añade Calmet. La regla de derecho 51 in 6: *Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum.*

(1) § 7. & 8. *De rerum Divis.*

San Ambrosio tan sabio en el derecho público, dixo á la emperatriz, que queria dar un templo á los arrianos: *Ad imperatorem Palatia pertinet, ad sacerdotem Ecclesiae: publicorum tibi maenium jus commissum est, non sacrorum.* (1) Si las cosas ya nombradas son de derecho divino, su cuidado no toca al príncipe, sino á la Iglesia, como administradora de los bienes sagrados.

Eybel, dice, que la Iglesia no puede usar de otros medios que los espirituales, análogos á su potestad, añadiendo lo mismo de sus penas, que no pueden ser tampoco sino espirituales. Lo primero: si esto es cierto, por la misma razon no podrá usar el príncipe de medios y penas, que no son análogos á su potestad, ni valerse para el bien temporal de los pueblos sino de penas y medios temporales; y por consiguiente no tendrá derecho para pedir juramentos en los contratos, en sus tribunales, ni aun el de fidelidad: porque todos los juramentos son vínculos espirituales, religiosos y nada análogos á la potestad secular. A mas de esto, en la doctrina de Eybel, la sinagoga no pudo honrar á Dios ni aplacarlo con los sacrificios de los animales: por ser estos temporales y de ninguna analogía con la potestad espiritual. Ni la Iglesia católica tendrá facultad para valerse de cosas que hieren los sentidos como imágenes, cruces, sacramentales, ni sacramentos cuya materia debe ser sensible; y en una palabra, de nada material por necesario que sea para el culto externo de Dios. ¿Y qué católico negará á la Iglesia semejante potestad? Consta el hombre de cuerpo y alma; y para conducirlo á Dios como á su fin espiritual, es preciso que sea por medio de los sentidos y de cosas materiales: (2) *Si incorporeus esses* (dice S. Juan Crisóstomo) *incorporea Dona, tibi Deus tradidisset: sed quia corpori anima tua conjuncta est, ideo sensibilibus rebus, tibi intelligenda traduntur.* Jesucristo que fundó la Iglesia gozaba de una po-

(1) *Ep. 20. ad Marcell.*
(2) *Hom. 32. in Matth.*

testad amplísima: *Data est mihi omnis potestas*; y esa potestad la comunicó á los Apóstoles: *Sicut missit me pater, & ego mitto vos.* ¿Y es de creer que Jesucristo no diera á la Iglesia toda aquella potestad necesaria y oportuna, para elegir y valerse de los medios todos eficaces para conseguir la salud eterna? Nieguese que los sensibles y materiales son muy oportunos para salvarse. ¿Pues como se niega á la Iglesia la facultad de usar de ellos? La Iglesia puede valerse de aquellas mismas penas de que usaron Jesucristo y los Apóstoles. Jesucristo y los Apóstoles usaron de penas temporales. Con un azote echó Jesucristo á los que profanaban su templo; y los Apóstoles, valiendose de la excomunion privaban aun de la comunicacion y sociedad civil: (3) *Nec cibum sumere.* Ultimamente, las penas espirituales contienen á los que las temen: algunos no las temen y temen las temporales. ¿Porqué no podrá usar la Iglesia de estas para hacerse temer? Lo cierto es, que desde sus primeros siglos juzgó esa misma Iglesia tener esa potestad, usando, como usó desde entónces, de azotes, cárceles y destierros.

Si tiene la Iglesia derecho en quanto mira al culto exterior de Dios; puede por consiguiente promulgar quantas leyes juzgue necesarias y útiles á la veneracion y aprecio de las cosas, de los lugares y de las personas sagradas; para evitar toda irreligiosidad é irreverencia, que *vix ab impietate sejuncta est*, como advierte el Tridentino. (4)

Para el aprecio y veneracion de los lugares sagrados, es muy útil y aun necesario el asilo, á fin de evitar irreverencias y profanaciones: luego la Iglesia puede establecerlo, amplificarlo, restringirlo, con respecto al honor divino, á la tranquilidad del estado, al lugar y á los delitos; y á ella toca decidir quienes gozan ó no de la inmunidad. La reverencia y el honor debidos á los príncipes, demandan que sus palacios, estatuas y ministros sean sagrados

(3) 1. Cor. 5.
(4) *Sess.* 20. *De evitand.*

é inviolables: ¿y la veneracion y culto que se deben á Dios no demandará que los templos, que las personas consagradas á su Magestad, se reverencien siquiera al tanto? Temeridad criminal seria que un alguacil entrara armado en la casa de un grande: ¿y no lo es, que ese mismo alguacil entre con armas en un templo, y saque con violencia á quien se acogió á él? Onías, sacerdote sumo, quando se opuso á Heliodoro, que intentaba sacar los caudales guardados en el templo, no dió otra causa que la reverencia debida á un lugar sagrado: (5) *Pro templi veneratione, & sanctitate omnino impossibili esse.* Insistiendo en la misma razon, estableció la Iglesia y defiende el asilo: *Loci reverentia*, (6) dice el concilio primero de Orange. Las naciones mas cultas, Griegos, Asirios, Egipcios, Romanos estuvieron de acuerdo, en que los templos merecian reverencia é inmunidad de la jurisdiccion de los príncipes. La Iglesia siempre ha defendido su asilo, y los santos Padres en guarda de él, resistieron con severidad á la potestad civil: juzgando, que en esta parte, toca privativamente á la misma Iglesia la facultad legisladora y el conocimiento de hecho y de derecho en puntos de asilo. S. Basilio resistió al prefecto del Ponto: defendió á Eutropio acogido al templo S. Juan Crisóstomo: Sinesio en Ptolemaide se opuso á Andrónico: á los soldados de Stilicon S. Ambrosio &c.

Alegan algunos, que el asilo es privilegio concedido por el príncipe, de que puede abusarse y por consiguiente revocarlo el mismo príncipe; pero es constante que el asilo estaba ya en uso mucho ántes que las leyes civiles que lo mandan guardar. La primera de estas es la del emperador Teodosio; y ántes de Teodosio, lo tenia declarado el concilio de Sardica en 347; y sucedido los tres hechos ya referidos y que testifican Zosimo y Anmiano

(5) 2. *Machab.* 3.
(6) *Can.* 5.

Marcelino. A mas de esto, independiente de todo privilegio extraño, la Iglesia por sí misma es acreedora á esta reverencia. Ni porque tal vez se abuse de una cosa buena, útil y justa debe quitarse: porque entónces debieran quitarse los sacramentos de que abusan los sacrílegos, y los templos porque los profanan los impíos. Arrànquense todas viñas porque abusan muchos del vino; y quítese todo gobierno civil, porque son innumerables los abusos que en él suelen cometerse. Tan irracional como este es el discurso de todos aquellos, que por los abusos en el gobierno eclesiástico, concluyen luego, que debe privarse á la Iglesia de toda jurisdiccion temporal y potestad coactiva, no dexándola usar de censuras, ni formar causas, tener cárceles &c.; sin considerar que todos son hombres, y que si tal vez yerra un juez eclesiástico, de la misma suerte puede errar el juez secular: sin que los bienes de la Iglesia y su administracion, esten por eso mas seguros en manos seculares que en las eclesiásticas.

A la veneracion debida á las personas eclesiásticas conduce mucho y aun es necesaria su exêncion de todo tribunal secular: luego la Iglesia tiene facultad para establecer semejante exêncion. Que conduce, lo demuestra el mismo juicio de la Iglesia, á quien toca declarar que cosas merecen veneracion y qual. Pues esa misma Iglesia juzgó expuesto á mil inconvenientes que el lego juzgue al eclesiástico: como lo demuestra el P. Benettis con sus cánones en la mano. Lo prueban tambien los mismos príncipes con sus leyes á favor de la inmunidad eclesiástica. (7) *Conveniens non est* (dice Constantino Magno) *ut homo judicet Deos*; y Teodosio y Valentiniano: *Fas non est ut Divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio*; y Cárlo Magno: *que se envilece la religion de los sacerdotes, si se sujetan al fuero lego.* El bien de la misma religion se interesa en esta exêncion, como que le toca tan de cerca el decoro y honor del sacerdocio. Demuéstralo Alexandro Ross en su libro de la religion, asegurando, aunque herege, que la república está fabricada sobre la religion, y se sostiene con el honor del sacerdocio; y que así como quitada la religion se arruina el gobierno, quitado tambien ó envilecido el sacerdocio falta la religion. ¿Y no es envilecer el sacerdocio, confundir los sacerdotes reos de algun crímen con la ínfima plebe en el mismo tribunal: escribir sus delitos en autos públicos, y hacer á todos patentes, delitos que el religiosísimo Constantino hubiera querido cubrir con su púrpura imperial, para que ninguno se escandalizara? En los crímenes de un grande ó de un noble se tiene atencion á su nobleza y á su parentela: ¿y la Iglesia, Jesucristo y el ministerio sagrado no merecerán que se les atienda y vea por ellos en el delito de un sacerdote?

(7) *Lib. 7. Cod. de Episc.*

A la salud de las almas y á la religion, son necesarios ministros; y á estos su preciso sustento. Y de aquí nace el derecho en la Iglesia para obligar á los fieles á que contribuyan á él con las primicias, con los diezmos, con las oblaciones, los beneficios; prohibiendo que no se enagenen ni se pierdan: luego la Iglesia tiene potestad en los bienes temporales, en quanto necesarios para la religion y para salvarse. Ello es, que la Iglesia siempre ha usado de este poder, ya mandando pagar los diezmos &c., ya promulgando leyes contra la enagenacion de los bienes eclesiásticos; ya prohibiendo los tributos y gabelas sobre ellos, á fin de que la pobreza de los ministros, no ocasione algun perjuicio espiritual á las almas. Quando la Iglesia es pobre, no ocurren á su servicio sino hombres sin letras y despreciables: lo que no puede menos que perjudicar á los fieles. Si pudieran enagenarse los bienes eclesiásticos, los Curas serian ya ricos, ya pobres: ¿y á qué trastornos y mudanzas no se expondria el santuario? El príncipe tiene derecho para pedir á sus pueblos, aun con fuerza, su subsistencia y la de sus ministros: ¿por qué no tendrá la Iglesia el mismo derecho sobre los fieles? ¿Pueden vivir sus ministros sin alimentos? ¿*Num quid non habemus potestatem manducandi?*

preguntaba S. Pablo. ¿Que se lo procuren los sacerdotes y que sirvan de valde? *Quis militat suis stipendiis? ¿quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat? ¿Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamus? ¿Nescitis, quoniam qui altari deserviunt, cum altari participant?* (8) ¿Criaria Jesucristo una potestad suma, espiritual, permanente, sin concederle todos aquellos medios y auxilios indispensables para poder subsistir?

Claman muchos, que la Iglesia es demasiado rica y que debe ser pobre, como fundada sobre la pobreza. ¿Y quienes claman tan alto, aman ellos la vida pobre y la prefieren á las riquezas? ¿Quantas iglesias parroquiales son pobrísimas y carecen aún de la congrua substentacion? ¿Porqué fixan los ojos en las abundantes y los apartan de las necesitadas? Amenazan ruina los templos, los utensilios y ornamentos sagrados son de lo mas despreciables, para vivir se ven precisados muchos curas á valerse de arbitrios nada convenientes á su estado y empleo. Si son ricas algunas iglesias, ¿no es para socorrer á los pobres del mismo estado, dando el lleno, al nombre que dan los canónes á sus rentas: *Patrimonium pauperum?*

Pero los eclesiásticos abusan de esos bienes: los Apóstoles fueron pobres. Y qué ¿quieren que todos los eclesiásticos sean otros tantos Apóstoles? ¿Porque abusan algunos de los bienes viviendo en el fausto, en el luxo y en la delicadez, que vivan todos en la miseria, sin tener ni con que sustentarse, ni con qué socorrer á los necesitados, ni con que adornar los templos? Tambien los seculares abusan de las riquezas. ¿Porqué solo se clama contra las de las iglesias, de que abusan algunos, y de que otros usan admirablemente?

Por último: tiene la Iglesia potestad sobre los bienes temporales, por razon de los pecados, que en

(8) 1. Cor. 3.

el manejo de ellos se pueden cometer. Debe procurar la salud eterna de sus hijos, y á este efecto apartar de ellos las culpas, que son las únicas que la pueden impedir. Para conseguirlo, determina como se han de executar las cosas temporales, para que estén libres de todo pecado: prescribiendo reglas, á fin de que se excluyan las usuras del préstamo y toda injusticia de los otros contratos: los que de lo contrario puede anular y condenar las doctrinas que los favorecen. Los príncipes cristianos, como ovejas que son del rebaño de Jesucristo, estan sujetos á las reglas, que para evitar pecados prescribe la Iglesia: las deben abrazar, seguir y obedecer en esta parte, como el último de los fieles, al Pontífice Romano, que como Vicario del mismo Jesucristo, los debe ilustrar, regir y gobernar.

MÉXICO:

En la Oficina de D. Mariano Ontiveros año de 1812.